

**AUTO POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE  
LA PETICIÓN 20211200004232**

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Participación Ciudadana y Comunicaciones del Servicio Geológico Colombiano – SGC, en uso de sus facultades legales y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que el día 21 de marzo de 2021, se recibió a través del buzón de correo electrónico institucional [cliente@sgc.gov.co](mailto:cliente@sgc.gov.co), la solicitud elevada por la ciudadana **LINDSAY ARIANA MEJIA PAZ**, a la cual se le asignó radicado interno **20211200004232**, a través de la cual solicitó " Por favor necesito cancelar suscripciones".

El día 23 de marzo de 2021, a través de la dirección de correo electrónico [participacion.ciudadana@sgc.gov.co](mailto:participacion.ciudadana@sgc.gov.co) se requirió a la peticionaria: "Con el fin de dar trámite a su solicitud, comedidamente solicitamos indicar con precisión a qué tipo de suscripción hace referencia".

Paralelamente, se realizaron las indagaciones pertinentes con las áreas misionales para determinar el alcance de la solicitud y la dependencia que la había recibido; las pesquisas no arrojaron ninguna información útil para dar respuesta a la petición.

Ha transcurrido un mes desde la radicación de la petición y la ciudadana no ha aportado información que permita surtir ningún trámite adicional con respecto al requerimiento presentado.

Al respecto el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

*"Petitionen incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el*

*desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Con fundamento en lo anterior y encontrándose vencido el término de un (1) mes concedido al peticionario para precisar, aclarar y/o complementar su solicitud, se considera procedente decretar el desistimiento y ordenar el archivo de la petición contenida en el radicado del 23 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la petición radicada con el número 20211200004232 del 23 de marzo de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a la peticionaria **LINDSAY ARIANA MEJIA PAZ**, través del correo electrónico suministrado al Servicio Geológico Colombiano, teniendo en cuenta que la peticionaria registró como datos de contacto la dirección de correo electrónico, liar-15@hotmail.com, se le manifiesta que contra la misma procede el recurso de reposición que podrá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, ante quien expidió la decisión, en cumplimiento de lo preceptuado por el párrafo cuarto del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, , sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

#### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA PAOLA RIVEROS BERNAL**

Coordinadora Grupo Participación Ciudadana y Comunicaciones  
Servicio Geológico Colombiano

Proyectó: Fanny Salazar Sánchez

Aprobó: Ana Paola Riveros Bernal